

DR 23 62

Asignatura Derecho Procesal II, título Recursos Penales, autor Manuel Gallego Morel, día de grabación 7 del 4 del 81. Vamos a comenzar hoy con un estudio somero de los recursos penales, pero especialmente referidos a los recursos de reforma y súplica, al recurso de apelación y al recurso de queja, contenidos todos ellos en la unidad 31. Al recurso de reforma podríamos definirle como la impugnación de una resolución judicial por cualquiera de los sujetos que figuran en el proceso principal en que la resolución se dicta, conociendo del recurso el mismo juez que la ha pronunciado.

El recurso de reforma es equivalente al llamado de reposición en la ley de enjuiciamiento civil y, como veremos, al de súplica ante la audiencia. El nombre más apropiado de este recurso es, a nuestro parecer, el que emplea la ley de enjuiciamiento criminal, ya que, en definitiva, de lo que se trata es de reformar por el propio juez la resolución dictada. No obstante, la ley de enjuiciamiento criminal, con alguna imprecisión terminológica, a veces habla de reposición, como por ejemplo en el artículo 141.

El recurso de reforma se concede, según el artículo 217, contra todos los autos del juez. La redacción de este texto legal ha planteado el problema de si se debe o no concederse contra las providencias. Por los comentadores de la ley se ha mantenido que, en principio, solamente podía concederse el recurso contra los autos, pero, no obstante, apoyándose algunos otros comentaristas en el artículo 141, donde dice que se denominarán autos, entre otras resoluciones, las que deciden puntos referentes a la denegación de la reposición, ha dado lugar a la interpretación de admitir este recurso contra todas las providencias, y en la práctica se admite el recurso de reforma con este carácter general.

El recurso de reforma se interpondrá en el término de los tres días siguientes en el que se hubiera practicado la última notificación a los que sean parte en el juicio, así nos dice el artículo 211, y la interposición se efectuará por escrito, autorizada, con firma de letrado y presentando tantas copias cuando sean las demás partes a las cuales habrán de ser entregadas dichas copias. El juez resolverá el recurso al segundo día de entregadas las copias, hubiesen o no presentado escrito las demás partes. Aparte de los efectos generales de todo recurso, en este caso la interposición del recurso de reforma y su subsiguiente denegación deja abierto el camino para poder interponerse el de apelación, así nos dice el artículo 222 en su párrafo primero, y si se hubieran interpuesto ambos en un mismo escrito, desestimado el de reforma, se tendrá por admitido el de apelación, el mismo artículo 222 en su párrafo primero y en su segundo inciso.

Veamos ahora sumeramente también qué es el recurso de súplica, su objeto y su procedimiento. El concepto puede configurarse como el recurso de reforma o reposición ante el tribunal colegiado, o sea, las audiencias o Tribunal Supremo, de ahí que presente una naturaleza semejante a aquel. Procede contra los autos de los tribunales colegiados, se exceptúan aquellos contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

A tenor de esta norma, la del artículo 237, hay que entender exceptuados los autos definitivos y las sentencias de la audiencia contra las que procede el recurso de casación por infracción de ley. Igualmente, no procede en los casos en que sea deducible recurso de queja. Su tramitación se realizará, según el artículo 238, por el procedimiento señalado para el recurso de reforma.

Se interpone ante el mismo tribunal que hubiese dictado el auto que se recurre, en el término de los tres días siguientes al que se hubiere practicado la última notificación a los que sean parte en el juicio, y se resolverá al segundo día. Estrictamente, los efectos son los asignados, en general, a todos estos recursos. Recurso de apelación está encuadrado en la categoría que se conoce con el nombre de recursos verticales, al igual que el de queja y casación, y ofrece la característica de ser resuelto por el tribunal superior al que dictó la resolución recurrida.

El juzgado inferior es el llamado el juez acuo, en tanto que el superior se le denomina juez acuen. Podemos definirle diciendo que el recurso de apelación es aquel proceso de impugnación que se pretende un nuevo examen por un tribunal superior de la causa ya fallada en primera instancia. Constituye, pues, un auténtico recurso, puesto que su fin es obtener la corrección de posibles errores en que haya podido incurrir el juzgador inferior en cualquiera de los extremos que comprenda la sentencia.

Constituye, pues, un nuevo examen tanto de los hechos como del derecho, tendente a dejar sin efecto a la resolución judicial de primera instancia y sustituirla por otra. Finalmente, el recurso de apelación es un recurso ordinario al no existir motivos prefijados para su interposición ni limitar los poderes del órgano jurisdiccional. Respecto a los requisitos, tendremos que examinar unos subjetivos y otros objetivos.

En los subjetivos referentes al órgano jurisdiccional y a las partes. El órgano jurisdiccional, supuesta a la concurrencia del requisito de jurisdicción, la competencia viene fijada en virtud del criterio funcional que atribuye el conocimiento del mismo al tribunal superior inmediato jerárquico. Ahora bien, a diferencia de los recursos horizontales en el de apelación, se diferencian dos fases distintas correlativas a las actuaciones ante el juez Acuón y el juez Acuén.

La competencia viene, pues, atribuida en una primera etapa al juez que dicta la resolución impugnada y, posteriormente, al superior jerárquico en su etapa ulterior de desarrollo. Por lo que se refiere, a las partes, los requisitos subjetivos referentes a las partes están sujetos a las reglas generales analizadas en otro momento. En los requisitos objetivos, el recurso de apelación dice en el artículo 217 que podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la ley y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma ley lo disponga expresamente, así el auto denegatorio de la admisión de una querella que dice el artículo 313 de la Ley de Injuiciamiento Criminal.

Serán resoluciones impugnables en un solo efecto por haberlo dispuesto la ley expresamente Los autos de inhibición de los jueces instructores de la jurisdicción ordinaria, a favor de alguno especial en las causas por delitos perpetrados por aforados, los autos en que los jueces requeridos de inhibición accedan a la misma, los autos denegatorios de las peticiones de

diligencia expedidas al fiscal o al acusador particular o privado, las resoluciones en que se niegue al procesado la práctica de diligencias que le interesen o resuelvan negativamente, los autos en que se dicte o deniegue la prisión o escarcelación, los autos que dicte el juez calificando la suficiencia de la fianza y, en fin, los autos pidiendo o negando pedir la extradición si lo hubiera dictado un juez de instrucción. Respecto al lugar, pues rigen las reglas generales y en cuanto al tiempo debemos ver el artículo 212, el recurso de apelación se entablará dentro de los cinco días a contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial que fuese sujeto hecha a los que sean parte del juicio. Respecto al procedimiento, se puede diferenciar en él las sucesivas fases de interposición, admisión, sustanciación y decisión, y que encontrarán ustedes en los artículos 222, 223, 224, 225, en sus dos párrafos, primero y segundo, 226, 28, 29, 30, sobre todo en su párrafo primero, 31, 32, también en sus dos partes, en sus dos párrafos.

Y, por último, en los efectos de la nueva decisión dictada al resolver en apelación, no difieren de los que toda resolución de este tipo lleva consigo. Y, por último, veamos ligeramente el recurso de queja. Bajo una misma denominación, regula la ley casos diferentes.

Según el artículo 218, el recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del juez y contra las resoluciones en que se denegara la admisión de un recurso de apelación. En el primer caso, equivale a una apelación. Y, en el segundo, es equivalente al recurso de queja, tal como se regula en la ley.

El recurso de queja, a diferencia del de reforma y de apelación, que se interponen ante un mismo juez que hubiera dictado el auto, se interpone ante el tribunal superior competente. Artículo 219. La tramitación se reduce a que el tribunal ante el que se haya interpuesto el recurso ordena al juez que informe en un término que se le señale.

Recibido el informe, se pasa al fiscal y caso de que tenga que intervenir para que emita dictamen en el término de tres días. Con vista a este informe, el juez resolverá lo que estime oportuno. El auto que se dicte no podrá afectar al Estado que tuviera la causa cuando el recurso se hubiera interpuesto fuera del término ordenario de apelación, sin perjuicio de lo que el tribunal acuerde en su día cuando llegue a conocer de aquella.

Esto a tenor del artículo 235 de la ley.